

RAD. 2019-257 PROCESO EJECUTIVO

Carlos Andres Rodriguez Quiñones <rodriguezquinones23@hotmail.com>

Jue 01/07/2021 15:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

20210701161820230.pdf

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA

La Unión – Valle del Cauca.

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO (EXCEPCIONES PREVIAS).
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 2019-00257-00.
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO PUERTA GIRALDO.
DEMANDADO: SILVER ANDRÉS AGUDELO GONZALEZ.

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor de edad y vecino de La Unión Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (Valle), abogado inscrito y en ejercicio con T.P. No. 169.734 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD LITEM** del Señor **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.077.443, por medio del presente respetuosamente me dirijo a Usted, para adjuntar los siguientes documentos: Escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN., lo anterior, para que obre dentro del proceso y se le dé el trámite que en derecho corresponda.

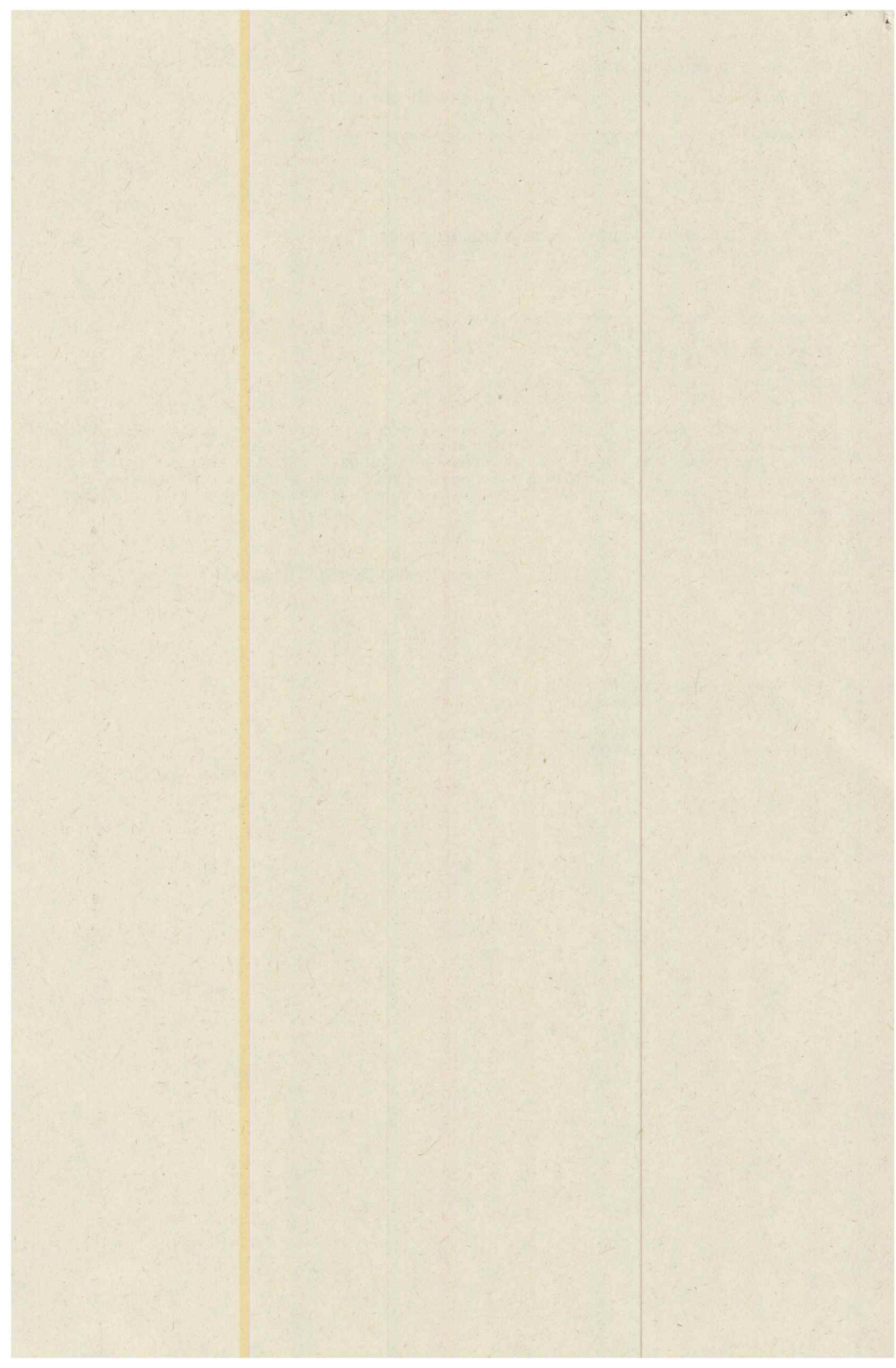
Del Señor Juez.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES.
C.C No. 14-704.292 de Palmira (Valle).
T.P No. 169.734 C.S.J.
Dirección: Calle 15 A # 9 – 72 Piso 1 La Unión – Valle del Cauca.
E-Mail: rodriguezquinones23@hotmail.com
Cel. 314 863 26 04.

Enviado desde Outlook



Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA
La Unión – Valle del Cauca.
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO (EXCEPCIONES PREVIAS).
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 2019-00257-00.
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO PUERTA GIRALDO.
DEMANDADO: SILVER ANDRÉS AGUDELO GONZALEZ.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.704.292 de Palmira (Valle), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD LITEM del Señor SILVER ANDRÉS AGUDELO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.077.443, por medio del presente escrito comedidamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO (EXCEPCIONES PREVIAS) Art 442 Núm., 3 del CGP., dentro de la demanda propuesta por el Señor JOSE LIBARDO PUERTA GIRALDO, en el término hábil, de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

1.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 1 que se puede proponer como excepción previa la **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, para el caso que nos ocupa la falta de competencia del Juez Promiscuo Municipal de La Unión (Valle del Cauca) el cual carece de competencia para tramitar el presente proceso por el fuero territorial, toda vez, que la dirección de notificaciones que se tiene en el escrito de la demanda corresponde a la Calle 8 con Carrera 2 esquina, Tienda la Monedita del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), por lo cual es competente es el Juez del Ansermanuevo (Valle), ello de conformidad con el Art. 28 Núm., 1 del CGP., ya que no se puede tener en cuenta como lugar para iniciar la demanda el estipulado en el cuerpo del título-valor "Letra de Cambio" allegado al proceso, teniendo en cuenta los pronunciamientos tanto de la doctrina nacional como la Corte Suprema de Justicia que traigo a colación así:

"BECERRA LEÓN, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos-Valores, 7ª ed., Bogotá, Edit. Doctrina y Ley, 2017, pág. 152, 153 154

Dónde se cumple la obligación contenida en el título – valor

Este interrogante se refiere al lugar donde debe cumplirse la obligación, dónde debe exigirse su cumplimiento, dónde debe hacerse el pago.

El penúltimo inciso del artículo 621 del C. de Co., dispone: *...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercancías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas...*

Lo anterior no necesita de explicación alguna, salvo para manifestar que, en la práctica jurídica, por aplicación del artículo 23 del C. de P.C., la norma transcrita no tiene ninguna aplicación. Así se infiere de las sentencias que nuestra Corte Suprema de Justicia ha proferido (28 de Abril de 1994; M.P. Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. 15 de Febrero de 1994; M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, entre otras).

Para nuestra Corte Suprema de Justicia, el lugar de cumplimiento señalado en un título – valor sólo produce efectos en el denominado pago voluntario. Si el pago se solicita por medio de Juzgado, el juez competente será, no el del lugar de cumplimiento determinado en el título – valor, sino el del domicilio del deudor, en aplicación del principio *sequitur forum rei*.

Aunque no se comparte la posición adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en cuanto al lugar de cumplimiento que nos ocupa, pues so pretexto de favorecer al demandado no se puede hacer más gravosa la situación del demandante, que acude a la justicia en busca de la solución al incumplimiento de la obligación aceptada por el demandado, es lo cierto que tal doctrina es la que en la actualidad se aplica en el foro, razón por la cual no es posible ni válido nadar contra la corriente.

Para ilustrar la posición de nuestro máximo tribunal, se transcribe a continuación un aparte de la sentencia de fecha 15 de febrero de 1994, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luz Helena Maldonado contra Alicia Granados, en que se dirime un conflicto de competencias y actúa como ponente, el Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS: *...Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título-valor como la letra de cambio, disposiciones estas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del titular del crédito en él incorporada (art. 488 del Código de Procedimiento Civil), descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su art. 23 lo concerniente al lugar en que este cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral primero como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio actor sequitur forum rei...*

En conclusión, si el pago de un título-valor se exige o se hace extrajudicialmente, vale el lugar establecido para tal efecto en el cuerpo del documento. Pero si es en el escenario del proceso ejecutivo en el que se exige el pago, el juez del domicilio del deudor es el competente, no el del lugar que se haya establecido para tal fin en el título-valor. Si existen varios deudores con diferente domicilio o un deudor con varios domicilios, el legítimo tenedor podrá demandar el pago ante el juez del domicilio del deudor que elija.

Las reglas sobre competencia territorial previstas en el artículo 23 del antiguo C.P.C., continúan aplicándose como lo informa hoy el artículo 28 del C.G.P.

Y si en gracia de discusión se desconoce el lugar de domicilio y residencia del demandado, tal como lo ha manifestado el apoderado del demandante, el mismo Art. 28 Núm., 1 en la parte final responde a la necesidad manifestando que *"Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*, es decir, para el caso sería el Juez del municipio de Toro (Valle del Cauca), ya que la parte activa según el cuerpo de la demanda su lugar de notificaciones es la Calle 11 # 5-63 de La Avenida de Los Conquistadores del Municipio de Toro, Valle del Cauca, dicha situación es abordada por el Tratadista Hernán Fabio López Blanco en los siguientes términos:

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, parte general, 2ª ed., Bogotá, Edit. Dupre, 2019, pág. 246, 247.

El artículo 76 del C.C., señala que el domicilio "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" y tiene por objeto, tal como destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ "relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares", noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil*, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1966, pág. 393.

...En los eventos en que resulta imposible determinar la existencia de un domicilio, el legislador tomó en cuenta tan solo la noción de la ubicación física de una persona en determinado sitio, es decir la simple residencia y, para llenar cualquier vacío, cuando ni siquiera es dable predicar domicilio o residencia en el país, acude a la noción del domicilio de la parte demandante...

...Si el demandado carece de domicilio "será competente el juez de su residencia", pero si no tiene ni domicilio ni residencia en el país, entonces le corresponderá el conocimiento del proceso al juez del domicilio del demandante...

Conveniente es resaltar que en este evento no se menciona un caso de desconocimiento absoluto del domicilio o de la residencia, sino la no existencia de alguno de estos dos elementos en territorio colombiano o, como dice el artículo, en el país, de modo que si se sabe a ciencia cierta en dónde tiene su domicilio el demandado pero esa relación se da en territorio extranjero, como también lo tendría cuando se ignora por entero el actual domicilio o la residencia del demandado, pues bien claro está que la ausencia de domicilio o de residencia en el país o el desconocimiento de donde se dan tales relaciones jamás puede ser obstáculo para impedir el adelantamiento de los procesos.

Así de claras las cosas tenemos que el Juez Promiscuo Municipal de La Unión (Valle) carece de competencia territorial para tramitar el presente proceso, y así deberá declararse por el Despacho.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 6 que se puede proponer como excepción previa la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, ello en concordancia con el Art. 82 Núm., 4 del CGP., para el caso que nos ocupa, tenemos que tanto las pretensiones de la demanda como el mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 1699 del 17 de Julio de 2019) no precisan con claridad lo que se pretende, toda vez, que con referencia a la primera pretensión se dice de una letra de cambio por valor de \$2.500.000 M/Cte., del 28 de Diciembre de 2018, cuando en hecho primero relaciona una letra de \$3.500.000 M/Cte., del mismo 28 de Diciembre de 2018, y dicho error se aprecia igualmente en la parte primera resolutive del mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 1699 del 17 de Julio de 2019). Frente a esta situación manifiesta el Doctor Hernán Fabio López Blanco² "*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el Art. 90 Núm., 1 del CGP, que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el Art. 281 del CGP*"

MEDIOS DE PRUEBA.-

Documentales.-

1. Las pruebas que obran dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invoco como fundamento el Art. 100 Núm., 1 y 5; Art. 442 Núm., 3 Art. 318 ss., del Código General del Proceso.

COMPETENCIA.-

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil, parte general, 2ª ed., Bogotá, Edit. Dupre, 2019, pág. 512.

La competencia es suya Señor Juez por estar conociendo el proceso principal.

ANEXOS.-

Anexo con el recurso de reposición documentos aducidos como pruebas, copia de la misma para archivo y traslado.

PROCEDIMIENTO.-

Se trata del trámite comprendido en el Art. 101, 442 y 318 ss., del Código General del Proceso.

PETICIÓN.-

PRIMERO: Con fundamento en las precedentes consideraciones solicito comedidamente REVOCAR el Mandamiento de Pago (Auto Interlocutorio No. 1699 del 17 de Julio de 2019).

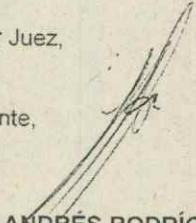
NOTIFICACIONES.-

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Calle 15 A # 9 - 72 Piso 1 La Unión - Valle del Cauca. Cel. 3148632604. E-Mail: rodriguezquinones23@hotmail.com

El demandante y su apoderado en la direcciones que obran en la demandan.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES.
C.C No. 14.704.292 De Palmira (V).
T.P No. 169.734 del C.S.J.